

Decreto, reformando la lei de 9 de mayo de 1853.

EL GOBIERNO:

Considerando: que la lei de 9 de mayo de 1853, por falta de suficiente reglamentacion, ofrece al espiritu de parcialidad medios abundantes de cometer injusticias que casperando á los que las sufren, los lanzan en la legal i desastrora via de los hechos; deseando á lo menos en parte, evitar este mal: en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art 1.º La autoridad que presida una eleccion en el acto de empezar á practicarla, señalará el reloj (donde lo hubiere), por el cual deberán contarse las horas de su duracion; i éste se pondrá á la vista de todos para que no pueda ser adelantado ni atrazado.

Art. 2º Habiendo partidos que se disputen las elecciones, se sacará por suerte cual de ellos empezará á votar.

Art. 3º Luego que hayan votado los dos primeros individuos de un partido, votarán otros dos del otro, asi continuarán votando alternativamente, hasta que se termine la eleccion. á no ser que antes falten individuos de un partido, que entonces podrán continuar votando los del otro.

Art. 4.º El partido que en una eleccion pierda el directorio ó la mayor parte de sus miembros podrá nombrar dos inspectores entre sus individuos de mas confianza, para que esten presenciando lo que practique el directorio, hasta que se cierre la eleccion.—Al efecto tendrán derecho á que se les muestre por el directorio, todo lo que se haga, i sucribirán las actas para que conste su intervencion.

Comuníquese á quienes corresponde—Dado en Managua, en la Casa de Gobierno á 1º de enero de 1869.
—Fernando Guzman.

